



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

02 de febrero de 2.023.

TUTELA: 2023-00079
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MORENO
MONTENEGRO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA CRISTINA MORENO MONTENEGRO** quien actúa en representación del señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** contra la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que es hija del señor ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES quien se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con una edad de 82 años, en la actualidad se encuentra hospitalizado en el Hospital San José Infantil, debido a problemas respiratorios e intensos dolores en su espalda, lo cual se puede evidenciar en sus diagnósticos e historias clínicas los cuales se encuentran en la entidad prestadora del servicio.

Refiere que fue diagnostico con EPOC y linfoma de hodgking, debido a que este cáncer afecta su sistema inmunológico, y su salud se ha visto deteriorada en forma progresiva, como consecuencia a un diagnostico tardío por los especialistas de la EPS no ha pudo recibir el tratamiento médico a tiempo lo que genero su expansión por el cuerpo, limitándole de la manera, su movimiento puesto que dos de sus vertebras se han visto comprometidas.

El día 30 de diciembre de 2022, el dolor empezó a incrementar no podía comer debido a que no podía respirar y el dolor que presentaba era tan insoportable de tal manera que la morfina ya no lo alivia, sufriendo para caminar demasiado, razón por la cual no podía ir al baño pues esto le genera molestia terrible, por esta razón empezaron a tramitar las órdenes para la clínica del dolor con la EPS, citas que solo fueron agendadas hasta el mes de enero.

El día 04 de enero de 2023 su padre empezó a presentar mucha diarrea con sangre, motivo por el cual lo llevaron al hospital San José Infantil, por lo que empezó a usar pañales, y su poca movilidad le generó dolor en su cuerpo.

Señala que debido a que sus pulmones continúan llenos de agua, no le han podido hacer la colonoscopia, los médicos del Hospital le indicaron que no le pueden hacer ninguna intervención quirúrgica debido a su delicado estado de salud, razón por la cual, para el tratamiento del EPOC, se requirió el uso de medicamentos los cuales deben ser suministrados en el hospital, ese tratamiento dura dos meses, ya que adicionalmente le están suministrando sangre porque sus glóbulos rojos están bajos.

Indica que, debido al delicado estado de salud de su padre, requiere de cuidados médicos e insumos que como familia no pueden asumir, pues si bien hacen su mayor esfuerzo de cubrir todos sus gastos económicos, es muy complicado para ellos, pues ella gana un salario mínimo y es la única que trabaja en la familia.

Para desplazarse a Bogotá a cuidar a su padre, los gastos de transporte son de \$25.000, además de tenerle que llevar pañales, pañitos húmedos y los gastos de alimentación que requiere ella, tiene turno en la noche para el cuidado de su padre, y no cuentan para el pago de una enfermera.

Manifiesta que el 09 de enero de 2023 se radicó solicitud ante la EPS solicitando se ordene la entrega de pañales, pañitos húmedos, crema antipañalitis y los suplementos alimenticios necesarios, se ordene y autorice el servicio de un cuidador 24 horas los 7 días a la semana para su padre dentro del hospital, y cuando sea dado de alta, teniendo en cuenta que su movilidad se encuentra limitado y requiere acompañamiento durante todo el tiempo; que la EPS ordene, autorice la entrega de silla de ruedas, silla para el baño y cama hospitalaria; autorización de transporte para todas sus citas médicas y la atención domiciliaria para sus terapias físicas y respiratorias.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a su padre los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene la atención medica de forma integral; se autorice de transporte con un acompañante; la asignación de un cuidador y la entregue de pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia proferida el día 23 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS FAMISANAR**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular al **HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL y a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

4. Respuestas accionadas

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, frente al requerimiento confirmó que el señor ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de beneficiario de la EPS FAMISANAR de la ciudad de Bogotá.

FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, informó que el señor ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES fue traído el 04 de enero de 2023, por presentar un cuadro clínico de 2 semanas de evolución de sangrado gastrointestinal, actualmente continúa internado con una neumonía complicada, colitis ulcerativa, linfoma y anemia grave con requerimiento de transfusiones sanguíneas, su pronóstico es ominoso por patologías de base.

Durante su estancia ha recibido una atención oportuna, pertinente, continúa y segura, por un grupo multidisciplinario de profesionales y especialistas, conformado por medicina interna, cirugía general, radiología, clínica del dolor y cuidados paliativos, cirugía oncológica, medicina del deporte y rehabilitación integral, infectología y cirugía de tórax, con el apoyo de enfermería, laboratorio clínico, imagenología, terapia respiratoria, terapia ocupacional, nutrición y banco de sangre, ejecutando plenamente todas las órdenes médicas.

Se adjunta imagen del manejo médico, donde se evidencia que el especialista ordenó acompañante permanente, lo anterior en consonancia con las directrices publicadas en nuestra Guía de atención al Paciente y Familia, sobre la permanencia del paciente en el Hospital: *“Si el paciente es adulto mayor de 60 años y/o por indicación médica o de enfermería se identifica alto riesgo de caída, se solicitará a la familia la presente de un acompañante permanecerá por seguridad del mismo.*

Señala que FAMISANAR ha venido autorizando los servicios ordenados por los especialistas, incluyendo medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), se aclara que los pañales y los pañitos húmedos son elementos de aseo personal que no hacen parte del PBS no son un medicamento ni se encuentran clasificados como una tecnología en salud, sino como productos de aseo e higiene personal, por lo que no puede ser suministrados por el Hospital y al representar una necesidad higiénica debe ser suplicada por la familia, el no suministro de este tipo de insumos o elemento de aseo no viola ningún derecho fundamental y no se está poniendo en peligro la vida del paciente.

Con respecto al transporte, este no ha sido ordenado por el especialista de la institución porque el paciente continúa hospitalizado y aún no se ha planteado su egreso.

Solicita se desvincule a la entidad ya que al paciente no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

FAMISANAR EPS, informa que las pretensiones de la accionante, en la actualidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y su médico tratante, la entidad no ha negado la prestación de los servicios por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela no la inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra

perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional “El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.**

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de su padre **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** y en consecuencia, se autorice por parte de la **EPS FAMISANAR**, la atención medica de forma integral; se autorice el transporte con un acompañante; la asignación de un cuidador 24 horas los 7 días de la semana mientras dure su permanencia en el hospital y la entrega de pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras.

De acuerdo con los hechos narrados por la accionante **MARIA CRISTINA MORENO MONTENREGRO** en representación de su padre **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** refiere que no cuenta con una red familiar de apoyo, que los ayude con el cuidado de su padre, señala que su residencia se ubica en el Municipio de Mosquera y en donde labora gana un salario mínimo legal, que es la única que trabaja en su familia, su esposo no labora, al igual que su hermana mayor tampoco labora hace aproximadamente como 8 años; que respecto a su hermano donde labora ha solicitado varios permisos para el cuidado de su padre en el hospital, pero temen con perder con sus trabajos.

Según historia clínica del 06/10/2023, **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** cuenta con 82 años de edad, con diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL y COLITIS ULCERATIVAS, ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.

En respuesta otorgada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** el 26 de enero de 2023, informó que el señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** se encuentra internado en la entidad desde el 04 de enero de 2023, que actualmente presenta una neumonía complicada, colitis ulcerativa, linfoma y anemia grave con requerimiento de transfusiones sanguíneas, no adjunta historia clínica del paciente.

Por su parte **FAMISANAR EPS**, en su respuesta informó que conforme las pretensiones de la accionante, en la actualidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por su padre y su médico tratante, la entidad no ha negado la prestación de los servicios por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

De suerte, que no es aceptable desde ningún punto de vista, la contestación emitida por la entidad accionada **EPS FAMISANAR**, pues se trata de una atención que debe ser brindado de manera armónica y coordinada por la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y LA EPS FAMISANAR**, siendo esta última, la entidad encargada de emitir una repuesta efectiva y clara frente a las pretensiones de la tutela.

En esta dirección, puede establecerse de la respuesta realizada el 26 de enero de 2023, que los médicos tratantes de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** marcaron, “SEGÚN REPORTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL, LINFOMA HODGKING FALLA CARDIACA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, FUE TRAÍDO EL 4 DE ENERO DE 2023 POR PRESENTAR UN CUADRO CLÍNICO DE 2 SEMNAS DE EVOLUCIÓN DE SANGRADO GASTROINTESTINAL. SE LE REALIZARON EXAMENES DE LABORATORIO, INCLYENDO PRUEBA PARA COVID 19, Y RADIOFRIAS, SIENDO HOSPITALIZADO CON DIAGNOSTICOS DE HEMORRAGIAS DE VIAS DIGESTIVAS BAJAS, ENFERMEDAD PULMINAR OBSTRUCTIVA CRONICA E INFECCIÓN POR SARS COV2. ACTUALMENTE EL SEÑOR MORENO CONTINÚA INTERNADO POR UNA NEUMONÍA COMPLICADA, COLITIS ULCERATIVATIVA, LINFOMA Y ANEMIA GRAVE CON REQUERIMIENTO DE TRANSFUSIONES SANGUINEAS. SU PRONOSTICO ES OMINOSO POR PATOLOGÍAS DE BASE...”

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** es una persona de 82 años de edad, que además padece según manifiesta la accionante bastantes dolores debido a sus padecimientos, lo que la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, que comprende los siguientes aspectos, (i) *el derecho a la salud es fundamental en todos los casos*, (ii) *todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios*, (iii) *de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad.* (Sentencia T 175 de 2013).

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda ser atendido de manera prioritaria con los médicos especialistas de la entidad, valoraciones médicas, y recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender su grave patología.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

- “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada

legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales del paciente, se ordenará a los representantes legales del **EPS FAMISANAR Y A LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, qué si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios de manera integral.

Ahora bien, frente a la necesidad del servicio de enfermería y/o cuidador, debe tomarse en cuenta, lo manifestado en los hechos de la tutela por la accionante y el estado actual del paciente con graves padecimientos de salud y sus fuertes dolores, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una **valoración especializada**, al paciente.

El señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** es un paciente con **DIANOSTICOS DE HEMORRAGIAS DE VIAS DIGESTIVAS BAJAS, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA**, pruebas que también hacen exigua las manifestaciones de las entidades accionadas, requiriéndose un concepto de **junta médica** que establezca de forma fundada no solo la necesidad del servicio de enfermería y/o cuidador por 24 horas los 7 días a la semana; la autorización de transporte con un acompañante; y la entrega de pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** para disponer el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad del suministro de transporte con un acompañante; y la entrega de pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras, dadas sus avanzadas situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará a la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad del suministro de la autorización de transporte con un acompañante; y la entrega de pañales, pañitos húmedos y crema anti escaras, sin que sea admisible que se desmejoren

las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**, deberá **LA FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio

de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para el tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibidem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...).”

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “*no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud*”

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les*

garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

En razón de tal disposición constitucional ese Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona de 82 años de edad, que además graves padecimientos de salud, conforme se señalaron anteriormente, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior y ampliamente expuesto se procederá a la protección inmediata de los derechos fundamentales del señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**, representada por la señora **MARIA CRISTINA MORENO MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales del **EPS FAMISANAR y a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, dispongan la prestación de todos los servicios, médicos ordenados por los médicos tratantes al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales del **EPS FAMISANAR y a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración del señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad del suministro de TRANSPORTE;

y LA ENTREGA DE INSUMOS COMO (PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTI ESCARAS), sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**, deberá la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR al **EPS FAMISANAR** y a la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, respectivamente para cada entidad dentro del ámbito de sus competencias, prestar al señor **ROBERTO ANTONIO MORENO MORALES**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e271184879d8cb8da925d8cdaa034c21f1a316a046a697ac0e4a0d38750117d**

Documento generado en 02/02/2023 10:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>